

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-266/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de junio de dos mil veintiséis.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO**, en la que impugna la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México **DATO PROTEGIDO**, por incumplimiento de requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico .....	3
3. Caso concreto .....	5
RESUELVE .....	10

## GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Proyecto ganador:</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio <b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El nueve de enero del año en curso<sup>2</sup> el Instituto local

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretaria:** Marcela Lara Fernández. **Colaboró:** Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención contraria.

## SUP-REC-266/2026

aprobó la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

**2. Dictaminación de proyectos.** Entre el 4 de febrero y el 10 de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías validaron los proyectos presentados. El 12 de marzo, el Instituto local publicó en su plataforma digital la lista de los proyectos calificados como válidos.

**3. Jornada consultiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las Comisiones de Participación para personas extranjeras y Consulta de Presupuesto Participativo, en modalidad digital, y el tres de mayo de forma presencial, resultando electo el proyecto ganador<sup>3</sup> por cuanto hace a la Unidad Territorial **DATO PROTEGIDO**

**4. Juicio local.** El 7 de mayo, inconforme con la validación de los resultados de la jornada de consulta, la ahora recurrente promovió un el juicio electoral **DATO PROTEGIDO** ante el Tribunal local, quien desechó de plano la demanda al considerar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable.

**5. Sentencia impugnada<sup>4</sup>.** El veintiséis de mayo, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. El dieciséis de junio siguiente, dicha sala confirmó la sentencia del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de junio, la recurrente presentó recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

**7. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-266/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> Cuyo objeto consiste en proporcionar asesoría jurídica en materia administrativa, ambiental, desarrollo urbano y de participación ciudadana a la Unidad Territorial.

<sup>4</sup> **DATO PROTEGIDO**

## COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>5</sup>

## IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse causal distinta de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## SUP-REC-266/2026

resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>

→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>15</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>18</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>19</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

### 3. Caso concreto

#### 3.1 ¿Cuál es el contexto de la controversia?

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-266/2026

La controversia tiene su origen en la consulta de presupuesto participativo 2026 en donde resultó favorecido el proyecto ganador, por cuanto hace a la Unidad Territorial **DATO PROTEGIDO**

La parte actora promovió juicio local, solicitando la nulidad de la elección pues el proyecto ganador no debió participar en la consulta de presupuesto participativo 2026, al incumplir con diversos parámetros legales establecidos en la Ley de Participación, lo que incidió en la certeza de la votación y en el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.

El Tribunal local desechó su demanda, al considerar que los argumentos se dirigían a cuestionar la viabilidad del proyecto, siendo éste un acto definitivo que se había consumado de manera irreparable, pues la validación técnica de los proyectos se había llevado a cabo de manera previa al día de la consulta, en términos de lo establecido por la Ley de Participación y la Convocatoria.<sup>22</sup>

Inconforme, el recurrente promovió juicio ciudadano federal donde adujo que el Tribunal local había variado la litis planteada pues no pretendió controvertir la dictaminación técnica del proyecto, sino la validez de los resultados de la consulta, a partir una irregularidad grave y determinante, como es la participación de un proyecto jurídicamente inviable.

Desde la perspectiva del actor, el tribunal local debió considerar que el acceso efectivo a la justicia y el adecuado control del parámetro constitucional del ejercicio democrático implicaba analizar si en la etapa de validación de resultados era posible revisar la legalidad del proyecto ganador porque dicha etapa no es una simple formalidad administrativa, sino un momento relevante del proceso donde la autoridad garantiza que el proyecto ganador es acorde al orden constitucional y legal.

---

<sup>22</sup> La demanda primigenia fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal local el día 7 de mayo de 2026, por lo que el Tribunal Local desechó la impugnación, al considerar improcedente analizar actos realizados durante la etapa previa a la jornada consultiva, celebrada el 3 de mayo.

En consecuencia, solicitó a la Sala Regional revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la consulta y ordenar la realización de una jornada extraordinaria en la unidad territorial correspondiente.

### 3.2 ¿Qué resolvió la Sala CDMX?

La Sala Regional confirmó la sentencia local, al considerar que los agravios de la entonces actora eran **infundados**, porque el acto impugnado estaba relacionado con la viabilidad del proyecto ganador, lo cual no puede controvertirse en la etapa de resultados de presupuesto participativo.

Es decir, pretender impugnar la ilegalidad del proyecto ganador o del dictamen favorable una vez transcurrida la jornada consultiva vulnera la certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, pues implica que se pueda modificar la determinación sobre qué proyectos pueden ser votados, e incluso revocar el proyecto que resultó ganador, con lo cual se afecta la seguridad jurídica de las etapas del proceso.

Asimismo, la Sala Regional consideró infundados los agravios toda vez que en este tipo de ejercicios democráticos también debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas, porque ello abona y refuerza los diversos principios citados de **certeza y seguridad jurídica** no solo para la ciudadanía que registra proyectos, sino para quienes ejercen su derecho a votar y para las autoridades que intervienen en el proceso.

Así, los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación correspondientes, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso como el de presupuesto participativo.

### 3.3 ¿Qué expone la parte recurrente?

Pretende que esta Sala Superior revoque la determinación de confirmar el desechamiento de su demanda inicial, justificando la procedencia del presente recurso de revocación en el siguiente agravio:

### Violación a la tutela judicial efectiva

Sostiene la recurrente que la Sala Regional indebidamente valoró la modificación que realizó el Tribunal local de la litis, en el sentido de que pretendía impugnar un acto consumado de manera irreparable, lo que permite que proyectos contrarios a los principios rectores del presupuesto participativo, obtengan la mayoría de los votos y se valide su triunfo por ser un acto irreparable.

Asimismo, sostiene la actora que la etapa de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo implica un nuevo estudio de la elegibilidad de la persona ganadora y no debe ser una mera formalidad de validar las operaciones aritméticas de los cómputos.

Así las cosas, la recurrente justifica la procedencia del presente medio de impugnación, al actualizarse, según su dicho, las siguientes hipótesis:

- **Ser un asunto inédito con alto nivel de importancia y trascendencia:** El caso sometido a esta Sala Superior, reviste características muy específicas que lo tornan extraordinario y con aspectos relevantes desde el punto de vista constitucional para determinar en qué consiste la etapa de validación de resultados del ejercicio del presupuesto participativo.
- **Garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva:** El agravio personal y directo se generó hasta el momento en que se validó el triunfo ilegal del proyecto en cuestión.
- **Error judicial evidente o inexcusable:** Al modificar arbitraria e injustificadamente la litis y determinar que el acto reclamado era irreparable, con lo cual también se pone de manifiesto la falta de congruencia que debe caracterizar a toda resolución judicial.

### 3.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el

requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

- La temática que plantea la demanda no es novedosa ni trascendente ni se advierte la existencia de un error judicial, en los términos que plantea el recurrente.

La Sala Regional llevó a cabo un estudio de legalidad respecto del desechamiento de la demanda hecho por el tribunal local, analizando si existió una variación de la litis, así como una posible afectación al principio de tutela judicial efectiva.

Al respecto, determinó confirmar la sentencia impugnada, pues bajo el análisis de las etapas previstas en la Ley de Participación, el momento procesal oportuno para combatir la validez del proyecto que participó y resultó ganador fue al momento en que el órgano dictaminador de la alcaldía correspondiente aprobó la viabilidad técnico-jurídica del mismo; sin que ello pueda ser materia de estudio con posterioridad a la jornada electoral.

A este respecto conviene destacar que resulta factible que las personas de la unidad territorial planteen controversias respecto de la viabilidad de los proyectos en la fase de validación técnica, lo que garantiza plenamente su acceso a la justicia en esa etapa y asegura también que esa impugnabilidad no produzca una afectación a los principios de estabilidad, certeza y seguridad jurídica que deben ser resguardados también para no afectar el proceso democrático.

## SUP-REC-266/2026

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues fundamentalmente tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, por lo que hace a la tutela judicial efectiva, el establecimiento de requisitos procesales para modularla es indispensable para asegurar los principios de certeza y seguridad jurídica que dotan de legalidad a todo proceso de participación ciudadana, por lo que no pueden visualizarse como un elemento contrario al derecho de acceso a la justicia.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, establecer reglas de carácter temporal, de impugnabilidad y de estabilidad de las etapas procesales garantiza que se logren los objetivos perseguidos por la norma rectora, que es la Ley de Participación.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **XXX** votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA